

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00027-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 06 de septiembre de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **IDALY GUTIÉRREZ MURILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	IDALY GUTIÉRREZ MURILLO
Apoderado Demandante:	HUGO YESID SUAREZ SIERRA
Apoderada COLPENSIONES:	MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Rep. Legal y Apod COLFONDOS:	LUISA MANUELA GIRALDO PAMPLONA
Rep. Legal y Apod PROTECCIÓN:	LISA BARBOSA

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra LISA BARBOSA como representante legal y apoderada de PROTECCIÓN

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra LUISA MANUELA GIRALDO PAMPLONA como representante legal y apoderada de COLFONDOS

TRÁMITE:

En este estado de la diligencia y por ser procedente, se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia anterior

Ahora bien, se practica el interrogatorio de parte a la demandante, decretado a instancia de las accionadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN

Téngase en cuenta lo anterior y como quiera que no quedan más pruebas por evacuar, dado que las pruebas documentales se encuentran incorporadas, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación verificada por la señora **IDALY GUTIÉRREZ MURILLO** con destino a DAVIVIR PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCION S.A. con ocasión de suscripción de formulario de afiliación el 11 DE AGOSTO DE 1995. Lo anterior específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a las **AFP PROTECCIÓN S.A** y **COLFONDOS S.A** que conjunta y

coordinadamente, adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a reactivar la afiliación de la demandante al RPMPD administrado por COLPENSIONES y a trasladar con destino al RPMPD los recursos integralmente percibidos por cuenta de la demandante durante el tiempo que permaneció irregularmente afiliada al RAIS, debiéndose transferir los respectivos recursos debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor de Cada Cotización)

Debiéndose tomar como índice inicial, el del mes en que se verificó el giro de los recursos correspondientes y como índice final, el del momento en que se efectúe el traslado de los recursos con destino al RPMPD, siendo pertinente señalar que las accionadas contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para finiquitar este procedimiento, resaltando que el pago correspondiente se podrá hacer tomando para el efecto el importe de las sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y en caso de ser insuficientes, se pagarán con cargo a recursos propios las AFP COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A en proporción al tiempo en que la accionante estuvo afiliada a estas administradoras, o anterior, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia. Cabe anotar que, de subsistir saldos luego de estas operaciones en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los mismos deberán ser girados al Fondo de Solidaridad Pensional, al hacer parte estos recursos al Sistema General de Pensiones. Se precisa que, se ordena el pago indexado de los recursos integralmente percibidos por cuenta de la demandante en la medida en que no obra en el expediente prueba idónea con base en la cual pueda deducir el despacho que los rendimientos de la cuenta de ahorro individual subsuman la eventual pérdida de poder adquisitivo de la moneda en los valores respectivos

TERCERO: EXCEPCIONES Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara probada de oficio la excepción de PETICIÓN ANTES DE TIEMPO en lo que al reconocimiento de pensión de vejez y sus consecuencias atañe, no probadas las propuestas respecto de las determinaciones adoptadas frente a la ineficacia del traslado

CUARTO: COSTAS Sin costas en la instancia

QUINTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTASE con el SUPERIOR

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En uso de la palabra, las apoderadas de COLPENSIONES y COLFONDOS interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedente se conceden los mismos en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por Secretaría líbrese oficio remisorio con link de acceso al expediente con destino al Superior para efectos de los recursos

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se surte la misma y se suscribe la presente acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8dc307fc-71db-4c3d-83b2-5554a4add117?vcpubtoken=0ec6e73c-fd23-48e8-8d00-0b0d5f2b640e>

SAD

Duración audiencia: 01:23:47

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70ba5d7362e043bccb539a54315662147d151779c1dca86879f22d4041d8f47**

Documento generado en 03/10/2023 08:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>